

**V Congreso Euroamericano de Derecho de Familia
Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado de Morelos
19 de noviembre de 2019**

Ejercicio de la función parental en Costa Rica

Mauricio Chacón Jiménez, MSc.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

7 de noviembre de 1949

Artículo 53. Los padres tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él.

Toda persona tiene derecho a saber quiénes son sus padres, conforme a la ley.

Sin embargo, el Código Civil de la época establecía

Artículo 111.- En cuanto a los derechos y obligaciones **respecto de la madre**, ninguna diferencia hay entre los hijos legítimos y los ilegítimos.

De la patria potestad **sobre los hijos legítimos**.

Artículo 138.- El padre ejerce la patria potestad, y de ella participa la madre con sujeción a la autoridad de aquél.

En falta de padre, el ejercicio de la patria potestad corresponde a la madre.

De la patria potestad **sobre los hijos no legítimos**.

Artículo 144.- **Las madres ejercen el derecho de patria potestad sobre sus hijos no legítimos; pero si se trata de naturales reconocidos por el padre, con el consentimiento de la madre, o si el padre ha dado alimentos al hijo en los dos años anteriores al reconocimiento, la patria potestad pertenece al padre, y en defecto de éste a la madre.**

En los demás casos de hijos naturales reconocidos, el ejercicio de la patria potestad corresponde al padre, a falta de la madre.

La situación no varió demasiado con la promulgación del Código de Familia 05/08/1974

De la Patria Potestad sobre los Hijos **habidos en el Matrimonio**

Artículo 138. El padre y la madre ejercen, con iguales derechos y deberes, la patria potestad sobre los hijos habidos en el matrimonio. En caso de conflicto, **predominará lo que decida el padre**, mientras el Tribunal, en procedimiento sumario, no resuelva cosa distinta, tomando en cuenta el interés del menor.

Patria Potestad sobre los Hijos habidos **fuera del Matrimonio**

Artículo 142.- La madre ejerce la patria potestad sobre los hijos nacidos fuera del matrimonio.

El Tribunal puede, en casos especiales a juicio suyo, a petición de parte o del Patronato Nacional de la Infancia y atendiendo exclusivamente al interés de los menores, conferir la patria potestad al padre conjuntamente con la madre.

CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la **responsabilidad común de hombres y mujeres** en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, **asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:**

d) **Los mismos derechos y responsabilidades** como progenitores, **cualquiera que sea su estado civil**, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que **ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño**. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

...

Cambio LEGISLATIVO con relación a hijos matrimoniales

Artículo 151. El padre y la madre ejercen, con iguales derechos y deberes, la autoridad parental sobre los hijos habidos en el matrimonio. En caso de conflicto, a petición de cualquiera de ellos, el Tribunal decidirá oportunamente, aun sin las formalidades del proceso, y sin necesidad de que las partes acudan con un profesional de derecho. El tribunal deberá resolver tomando en cuenta el interés del menor.

(Así reformado por el artículo 28 (actual 31) de la ley N° 7142 de 8 de marzo de 1990, "Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer")

Keegan vs. Irlanda.

TEDH, 26 de mayo de 1994

"Un niño nacido de una relación de este tipo es parte de esa unidad "familiar" ipso iure desde el momento de su nacimiento y por ese simple hecho. Así pues, entre un niño o una niña y sus padres existe un vínculo que configura vida familiar aunque al momento de su nacimiento sus padres ya no estén cohabitando o si su relación ha terminado."

Kroon vs Países Bajos

TEDH, 27 de octubre de 1994

"la noción de "vida familiar" en el artículo 8 no se limita únicamente a la relación basada en el matrimonio sino que puede abarcar otros "lazos familiares" de facto, donde las partes estén viviendo juntas fuera del matrimonio (ver el caso más reciente, Keegan v. Irlanda sentencia del 26 de mayo de 1994, Serie A. No. 290, pp. 17-18, para.44) Aunque, como regla, vivir juntos podría ser un requisito para una relación de este tipo, excepcionalmente otros factores pueden servir para demostrar que una relación tiene suficiente constancia para crear los "lazos familiares" de facto; así es este caso, porque desde 1987 han nacido cuatro hijos de la señora Kroon y el señor Zerrouk. Un niño nacido de una relación como ésta es parte ipso jure de esta "unidad familiar" desde el momento de su nacimiento y por ese simple hecho (ver el juzgamiento Keegan, ibid). Así pues, entre Samir y el señor Zerrouk existe un vínculo que configura vida familiar, sea cual sea la contribución que el padre haya dado para el cuidado y la educación de su hijo."

Cambio JURISPRUDENCIAL con relación a hijos extramatrimoniales

Sentencias de la Sala Constitucional,
vinculantes era omnes salvo para sí misma:

1975-1994

2050-2001

12019-2006

7701-2019

“Los artículos de la Convención, además de establecer los principios básicos que sirven de base a la realización de todos los derechos, exigen la prestación de recursos, aptitudes y contribuciones específicos, necesarios para asegurar al máximo la supervivencia y el desarrollo de la infancia. Los artículos también exigen la creación de mecanismos para proteger a la infancia contra el abandono, la explotación y los malos tratos.”

https://www.unicef.org/spanish/crc/index_understanding.html